Foja 33

Santiago, cuatro de junio de dos mil doce

VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número quinto de las bases de procedimiento de fojas 8 y siguiente de autos, artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se procede a dictar sentencia definitiva en juicio de inscripción del nombre de dominio “REPUESTOS-CATERPILLAR.CL”:

PARTE EXPOSITIVA:

Que por Oficio de fecha 29 de marzo de 2012, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “REPUESTOS-CATERPILLAR.CL”, existente entre INGO SIENKNECHT (SIWO LIMITADA), contacto administrativo INGO SIENKNECHT, domiciiado en Los Leones Nº 100, Of. 21, comuna de Providencia, y CATERPILLAR INC., domiciliada en 100 NE Adams Street, Peoria, Illinois 61629, Estados Unidos de Norte América, representada en este juicio por Cruzat, Ortúzar & Mackenna Ltda., y/o Militza Marinkovic Gutiérrez, Antonio Ortúzar y Rafael Pastor, todos domiciliados en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, piso 21, comuna de Las Condes, Santiago.

Que por resolución de fecha 3 de abril de 2012 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 9 de abril de 2012, a las 16:30 horas, al que asistieron ambas partes y se establecieron las bases de procedimiento de común acuerdo.

Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa SIWO LIMITADA, representada por don Florián Berg Greiner, primera solicitante del nombre de dominio “REPUESTOS-CATERPILLAR.CL” y CATERPILLAR INC., segunda solicitante y demandante de autos.

Que la parte demandante CATERPILLAR INC., presentó a fojas 11 escrito de demanda de asignación del nombre de dominio individualizado, y en la que

invoca los siguientes fundamentos:

1.- Antecedentes de Hecho:

A) Señala que CATERPILLAR es una compañía de Estados Unidos de Norteamérica, cuyo giro comercial es muy amplio y oscila desde la fabricación y arrendamiento de maquinaria agrícola e industrial y sus repuestos, a la fabricación y venta de ropa y zapatos, entre otros, iniciándose a comienzos del siglo XX desarrollando las orugas por medio de avances en vehículos propulsados a vapor y gasolina, siendo un actor clave en el mejoramiento de equipo industrial, y que actualmente produce más de 300 diferentes tipos de maquinaria agrícola e industrial e indica que CATERPILLAR en Latinoamérica comercializa sus productos bajo su marca CAT.

B) Especificidad y naturaleza de la marca CATERPILLAR:

Señala que CATERPILLAR INC. posee intereses reales, efectivos y serios sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que es el creador, primer adoptante y legítimo dueño de la famosa y notoria marca CATERPILLAR, que viene siendo usada hace sendas décadas, tanto en los Estados Unidos de Norteamérica, como en muchos otros países, para distinguir una serie de productos y servicios.

Que la marca CATERPILLAR se encuentra registrada en Chile, a nombre de Caterpillar en la clase 35, 36, 39, 42,37,7,12 y 9 entre otros, y que asimismo tiene la marca CATERPILLAR y CAT (diminutivo de CATERPILLAR) registrada de forma global e indica las siguientes países: Australia, China, Indonesia, Japón entre otros.

Que también es importante tener presente que CATERPILLAR es titular del nombre de dominio de primer nivel CATERPILLAR.COM, como asimismo del nombre de dominio territorial chileno CATERPILLAR.CL.

Que las marcas notorias son aquellas que son conocidas por un amplio porcentaje de los consumidores en el mercado. Por otro lado, las marcas famosas o renombradas son aquellas que son internacionalmente o mundialmente conocidas.[1]

[1]Definición obtenida de las Directrices de Procedimiento de Registro de Marcas Comerciales, página 406, accesible en http://www.inapi.cl/images/stories/Documentos/marcas/DIRECTRICES_PROCEDIMIENTO_MARCAS.pdf

Que en este sentido, la marca CATERPILLAR es notoria y famosa, ya que es ampliamente conocida en el mundo entero, puesto que los productos (los repuestos) y servicios que bajo dicha marca se distinguen son ofrecidos en numerosos países y son conocidos en un gran espectro de consumidores en varios rubros específicos.

Señala que en efecto, el signo CATERPILLAR goza de gran fama y notoriedad y es conocida por el público consumidor, no sólo en su país de origen, sino también a nivel global, incluido Chile, siendo reconocida por su gran calidad y altos estándares. La fama y notoriedad de una expresión puede estar dada por distintas circunstancias, tales como la presencia en el mercado, su publicidad, la existencia de registros marcarios, entre otros, los que en este caso particular están presentes, pues el término CATERPILLAR corresponde a una marca que reúne todas esas características.

Tan cierto es lo que venimos señalando, que la fama y notoriedad de la marca CATERPILLAR ya ha sido reconocida por la jurisprudencia arbitral de NIC Chile, toda vez que el 5 de septiembre de 2003, el arbitró Luis Felipe Claro, aceptó la demanda de revocación presentada por en contra del nombre de dominio CATERPILLAR.CL, cuyo titular era DFA Inc., en base a las siguientes consideraciones:

"Existe cierto consenso nacional e internacional en el sentido de considerar que se produce infracción a las marcas registradas cuando los nombres de dominio puedan causar confusión entre los consumidores, y lo anterior se aplica especialmente cuando se está en presencia de marcas notorias, es decir, aquéllas ampliamente reconocidas por la mayoría de las personas en un mercado particular para identificar un bien o servicio. Los nombres de dominio no son marcas comerciales. Sin embargo, a veces se comportan como verdaderos signos distintivos, al igual que las marcas, y no sólo como localizadores de direcciones IP.

En razón de la documentación aportada por CATERPILLAR, INC. y por el conocimiento personal que este árbitro tiene del término CATERPILLAR, este término constituye una expresión notoria a nivel mundial y notoria a nivel nacional en el rubro de las máquinas de construcción, a nombre de CATERPILLAR, INC., el cual se encuentra registrado como marca comercial a

nombre de CATERPILLAR, INC. en diversas clases y países. Pretender registrarlo[2]con fines comerciales, al menos como nombre de dominio en el rubro de la construcción, constituye un acto de mala fe, salvo que se cuente con una autorización o licencia concedida por CATERPILLAR, INC. lo que no consta en autos."

Que en atención a las circunstancias mencionadas, es evidente que SIWO no podía ignorar la existencia de la marca CATERPILLAR, y que ella identifica solamente los productos y servicios de mis representados.

El reconocimiento internacional que ha alcanzado la marca CATERPILLAR hace que los consumidores asocien el nombre de dominio solicitado exclusivamente con mi mandante y con los productos y servicios identificados por dicho signo.

Que de esta manera, resulta altamente irregular que SIWO haya solicitado REPUESTOS-CATERPILLAR.CL, que corresponde a un término que incluye totalmente la marca y razón social o nombre comercial de mi representado, lo que sin dudas generará confusión en el público consumidor en general. Que este hecho se agrava cuando tenemos presente que SIWO resulta ser una empresa que se dedica al servicio de importación de repuestos y equipos de maquinaria pesada, entre otros, como puede apreciarse de la información contenida en página Web de WWW.REPUESTOS-CATERPILLAR.CL.

Tan cierto es lo señalado previamente, que SIWO no sólo ha solicitado el nombre de dominio en disputa, que incluye la marca famosa y notoria CATERPILLAR y CAT, sino que también están usando la marca CATERPILLAR en su página Web WWW.REPUESTOS-CATERPILLAR.CL, que incluye la siguiente leyenda:

"Siwo Ltda. se dedica ala venta y distribución de repuestos originales para toda clase de Motores y Equipos marca Caterpillar – CAT a precios bastante competitivos a lo largo del país y toda Sudamérica.

Además importamos y comercializamos Maquinaria de construcción reacondicionada y usada de segunda mano.", e inserta copia de la página Web WWW.REPUESTOS-CATERPILLAR.CL, que acredita la manera en que SIWO esta usando el nombre de dominio en disputa, en los términos indicados.

II. Antecedentes de derecho:

Que atendido a que Caterpillar es creadora y legítima dueña de la marca CATERPILLAR y CAT, y que ellas gozan de fama y notoriedad internacional, la solicitud del nombre de dominio REPUESTOS-CATERPILLAR.CL en Chile debe ser asignada a Caterpillar.

El mejor derecho al que invoca radica en la propiedad de la cual es titular el segundo solicitante, que esta plenamente amparada por el derecho vigente en el artículo 584 del Código Civil y en el artículo 19 número 25inciso tercero de la Constitución Política del Estado de Chile, como también por la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En primer término, debemos recordar que el artículo 584 del Código Civil establece lo siguiente: *"Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores.*

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales."

El artículo 19 número 25, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado de Chile reconoce esta especie de propiedad de la siguiente manera:

"Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley."

Que por otro lado, el artículo 19 bis D de la Ley 19.039, establece y regula el *"ius prohibendi marcario"*, es decir, el derecho que tienen los titulares de marcas registradas en Chile para impedir que terceros utilicen la marca registrada a su nombre:

"La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos, servicios, establecimientos comerciales o industriales comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a

aquellos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión".[3]

Que asimismo, cobra importancia tener presente la protección consagrada en el artículo 6 bis numero 1 del Convenio de París, para marcas notoriamente conocidas, que establece a la letra lo siguiente: *"1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.*

Que este mejor derecho al que nos referimos también se encuentra amparado por la doctrina, toda vez que *"Al respecto, comenta el Prof. Renato Jijena que la lógica y la equidad indican que el titular de una marca inscrita "también tendría el derecho de propiedad sobre la marca proyectada en Internet o virtualmente, a pesar de la aterritorialidad de la red, debiendo tener la primera opción para inscribir el dominio o dirección a su nombre". Por su parte, el Prof. Pablo Ruiz-Tagle complementa la idea anterior, diciendo que "en consecuencia, una marca comercial es un derecho de propiedad con protección legal y constitucional que comprende el derecho a usar, gozar y disponer de ella en Internet como nombre de dominio, y por lo tanto no puede ser vulnerando por su inscripción como nombre de dominio por otra personas distinta de su titular."*[4]

Que en suma, a la luz de los artículos individualizados en los párrafos

---

[4]SchmtzVaccaro, Christian, 2002. Marcas Comerciales y Nombre de Dominio en Internet, *Revista de Derecho*, N° 10 -2002, 287 p.

anteriores, como también la jurisprudencia y doctrina destacada, no cabe duda que el sentenciador de autos debe proteger el dominio del que goza mi representado sobre la marca CATERPILLAR, como asimismo que dicha protección debe ser aún más vigorosa en la especie, ya que estamos frente a una marca que es famosa y notoria, y además frente a un nombre de dominio pedido que incluye completamente una marca ajena y que es actualmente usada para los mismos productos y servicios que protege la marca CAT, lo que sin dudas confirma que si se asigna el nombre de dominio REPUESTOS-CATERPILLAR.CL al primer solicitante, se generará la confusión que la legislación nacional e internacional vigente pretende justamente evitar.

Que cabe considerar que en materia de nombres de dominio, ha sido la práctica constante de la jurisprudencia emitida por los árbitros de NIC Chile, la de reconocer y proteger los derechos de los legítimos creadores de las marcas que gozan de fama y notoriedad internacional, al conceder oposiciones y revocaciones de nombres de dominio obtenidos con infracción a las normas legales chilenas e internacionales citadas, y señala los casos de “americanexpress.cl”, “pesquerapalacios.cl” , “caterpillar.cl” ,“rider.cl” y “kino.cl”, casos ejemplares que demuestran la uniformidad del criterio aplicado por los tribunales arbitrales en relación con este tipo de registros en materia de nombres de dominio.

Que asimismo, la solicitud del nombre de dominio REPUESTOS-CATERPILLAR.CL, transgrede lo dispuesto por el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual señala que los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal,e indica que constituye un acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial y que en particular deberán prohibirse: *"cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”*, lo que claramente ocurrirá, si el primer solicitante intenta ofrecerá través de su dominio REPUESTOS-CATERPILLAR.CL los mismos productos y servicios que mi representada actualmente comercializa bajo su marca y nombre comercial CATERPILLAR.

Que a mayor abundamiento, la Ley N° 20169 que Regula la Competencia Desleal, define la competencia desleal como (artículo 3) *"…toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado."*, y expresamente prohíbe (artículo 4 a):

"a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero."

Que no cabe duda que estamos frente a un caso que se encuadra dentro del acto descrito plenamente en la definición de competencia desleal de la Ley 20.169 y el caso del artículo 4 a), ya que estamos frente a un intento ilegal de aprovechamiento de la reputación ajena mediante la inscripción de una marca ajena como nombre de dominio con el objeto de desviar clientela de Caterpillar.

Que en el caso que nos ocupa se trata evidentemente de un acto capaz de crear confusión respecto de los productos y servicios de un competidor, por cuanto al público consumidor no le queda otra cosa que pensar que se encuentra frente a un nombre de dominio de mi mandante, y a los productos o servicios que comercializa el mismo.

Otro principio a tener en cuenta al momento de zanjar esta controversia, el de las inversiones o proyectos que se han desarrollado por parte de Caterpillar, que claramente son de una envergadura muchísimo mayor que la del primer solicitante en lo que dice relación con la marca CATERPILLAR, tanto en Chile como en el extranjero, con lo que no cabe duda que debe asignarse el nombre de dominio REPUESTOS-CATERPILLAR.CL a mi mandante.

Finalmente, debe tenerse presente que la marca CATERPILLAR corresponde al nombre comercial de mi mandante, con lo que debe asignarse el nombre de dominio en disputa a mi mandante al alero de la protección que el artículo 8 del Convenio de París otorga, y que prescribe a la letra lo siguiente:

"El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio."

Que la luz de todos los argumentos esgrimidos en esta presentación no debe aplicarse al caso de marras el principio *"first come, first served"*, ya que ha

demostrado poseer un mucho mejor derecho que el primer solicitante para que el nombre de dominio pedido en autos quede asignado.

Concluye la oponente que de los argumentos anteriormente expuestos, como de los documentos que acompaña, queda de manifiesto que el nombre de dominio impugnado REPUESTOS-CATERPILLAR.CL, no es otra cosa que la marca principal (housemark) y nombre comercial de Caterpillar, (unido al término REPUESTOS-), que se encuentra en uso y registrada en Chile y en sendos otros países.

Que la marca CATERPILLAR fue creada, prestigiada y hecha famosa y notoria en el mundo entero por mis mandantes, por lo que la primera solicitud sobre el nombre de dominio en disputa no cumple con los requisitos exigidos para que el mismo sea asignado quienes no son sus creadores y titulares.

Que por lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 584 del Código Civil, el artículo 19 número 25inciso tercero de la Constitución Política del Estado de Chile, el artículo 4 letra a) de la ley 20.169 sobre Competencia Desleal, y el artículo 6 bis, 8 y 10 bis del Convenio de París, y pide al honorable Juez Arbitro pide tener por entablada demanda de asignación del nombre de dominio REPUESTOS-CATERPILLAR.CL, solicitada por Siwo Ltda. y en definitiva acogerla y disponer la asignación del nombre de dominio REPUESTOS-CATERPILLAR.CL a nombre de Caterpillar Inc., condenando a la demandada en costas.

Medios de prueba acompañados por CATERPILLAR INC., en su escrito de demanda:

1. Copia de sentencia de fecha 5 de septiembre de 2003, dictado por el Arbitro Felipe Claro, en caso de la demanda de revocación del nombre de dominio CATERPILLAR.CL, que reconoce la fama y notoriedad de la marca CATERPILLAR, 2. Copia de la página Web www.caterpillar.com, 3. Copia de un resultado de búsqueda obtenida la página Web de OAMI (Oficina de la Armonización del Mercado Interior de la Unión Europea, que acredita fehacientemente que la marca CATERPILLAR se encuentra a nombre de Caterpillar Inc. en diversas clases tales como la 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, 4. Copias de informes obtenidos de la página Web de INAPI, que acreditan que

mi mandante es titular de la marca CATERPILLAR, 5. Copia de Información sobre Caterpillar obtenida de la enciclopedia Wikipedia (http://es.wikipedia.org/wiki/Caterpillar), 6. Informe obtenido de la página Web de NIC Chile que acredita que mi mandante es titular del nombre de dominio CATERPILLAR.CL y MAQUINARIASCATERPILLAR.CL, y 7. Un legajo con sendos certificados de registro de la marca CATERPILLAR, otorgados en diversos países (Argentina, Brasil, China, Colombia, entre muchos otros) a nombre de mi mandante correspondiente a la marca CATERPILLAR.

Que, con fecha 4 de mayo de 2012 el Tribunal dictó resolución, teniendo por interpuesta demanda arbitral de asignación del nombre de dominio en disputa y confirió traslado a SIWO LIMITADA, por el término de 15 días hábiles para su contestación, y tuvo por agregados los documentos probatorios acompañados, con citación, notificando a las partes por correo electrónico con igual fecha.

Que la parte demandada no presentó ante el Tribunal escrito de contestación de demanda, razón por la cual con fecha 1 de junio de 2012, se dictó resolución teniendo por contestada la demanda en rebeldía de SIWO LIMITADA, y se citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificando dicha resolución por correo electrónico con igual fecha.

PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones de hecho y de derecho que fundan la sentencia:

PRIMERO: Que la materia objeto de litigio que debe resolverse por este sentenciador, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio “REPUESTOS-CATERPILLAR.CL”, esto es, si a SIWO LIMITADA, primera solicitante, o a CATERPILLAR INC., segunda solicitante y demandante.

SEGUNDO: Que la demandante CATERPILLAR INC., alega en su demanda que es titular de un mejor derecho que la primera solicitante del nombre de dominio “REPUETOS-CATERPILLAR.CL”, en consideración a que es la creadora y usuaria de los signos “CATERPILLAR” y “CAT”, que tiene registrados como marca comercial ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en Chile, y en el extranjero. Sostiene que sus marcas comerciales “CATERPILLAR” y “CAT”, son de aquellas que la doctrina califica de famosas y notorias en el mercado de las máquinas retroexcavadoras y ropa, tanto a nivel

internacional como nacional; y, que, asimismo, es titular del nombre de dominio CATERPILLAR.COM y CATERPILLAR.CL, por lo que de asignarse el dominio en disputa a la primera solicitante, se causará confusión en el público, atendido a que REPUESTOS-CATERPILLAR contiene de manera integra su marca comercial CATERPILLAR, que además corresponde a su nombre comercial y razón social.

TERCERO: Que en el caso en análisis, no cabe duda en cuanto a que la denominación CATERPILLAR goza de fama y notoriedad en el ámbito de las máquinas retroexcavadoras, de la ropa, especialmente de los calzados para trabajo pesado, por lo que al contrastar dicha denominación con el nombre de dominio en disputa REPUESTOS-CATERPILLAR, se puede concluir que el término efectivamente distintivo es CATERPILLAR, y que la palabra REPUESTOS, además de genérica, juega un papel meramente descriptivo e indicativo, por lo que cualquier usuario medio de los servicios de Internet, relacionará lógica y naturalmente el nombre de dominio individualizado, como proveniente de la firma demandante CATERPILLAR INC., y con sus específicos productos de maquinaria pesada y zapatos de trabajo, conocidas por los consumidores con la denominación CATERPILLAR, y lo mismo respecto de la marca CAT, por lo que sólo cabe concluir que el dominio REPUESTOS-CATERPILLAR, debe ser asignado en virtud del principio de mejor derecho a CATERPILLAR INC.

CUARTO: Que la abundante prueba documental acompañada al proceso, por la demandante CATERPILLAR INC., e indicada en la parte expositiva de la sentencia, permiten a este sentenciador concluir mediante un simple análisis del contenido de los mismos, que la denominación CATERPILLAR, y también su diminutivo CAT, es un signo famoso y notorio en su rubro, la que corresponde además al nombre comercial y razón social de la firma oponente, los que se encuentran alta y extensamente posicionadas en el mercado de la maquinaria pesada (retroexcavadoras), motivos por los cuales incuestionablemente el nombre de dominio REPUESTOS-CATERPILLAR debe ser reconocido y asignado a aquella parte que ha creado y usa la citada denominación para distinguir los productos que fabrica y comercializa bajo dicho nombre, al que además, como es de público conocimiento, se le asigna

un determinado estándar de calidad por los consumidores y usuarios.

QUINTO: Que cabe señalar que la primera solicitante SIWO LIMITADA, no presentó ante este Tribunal escrito de contestación de demanda, ni acompañó pruebas para fundamentar su eventual mejor derecho, en la oportunidad procesal correspondiente, para que se le asignara el nombre de dominio por ella pedido, motivo por el cual al no existir otros antecedentes y argumentos en el proceso distintos a los ya señalados en los considerandos anteriores aportados por CATEREPILLAR INC., que permitan a este sentenciador concluir en un sentido contrario al indicado, y de conformidad a los principios procesales de impulso procesal de parte y dispositivo, sólo cabe a este sentenciador, como se ha establecido, acoger la demanda de asignación presentada por la segunda solicitante.

PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, en mérito a lo señalado en la parte considerativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, 170 y 636 a 640 del Código de Procedimiento Civil, 222 y 223 inciso 3º del Código Orgánico de Tribunales, y a los principios de mejor derecho, de impulso procesal de parte y dispositivo, y de prudencia y equidad, se resuelve acoger la demanda de asignación de nombre de dominio de fojas 11 de autos, y asignar el nombre de dominio “REPUESTOS-CATERPILLAR.CL” a CATERPILLAR INC., y se desestima la solicitud de la primera solicitante SIWO LIMITADA, sin condena en costas.

En materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma. Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda y don Andrés Torres Ríos, quienes autorizan la sentencia, firmando conjuntamente con el suscrito.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Óscar Andrés Torres Zagal

Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Andrés Torres Ríos

Santa Lucía 344 Of. 61 Santiago teléfono 664 80 11 torreszagal@adsl.tie.cl